



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 072-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "KORIPUNCO I", código 05-00313-18
MATERIA : Recurso de revisión
PROCEDENCIA : INGEMMET
ADMINISTRADO : BMM S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "KORIPUNCO I", código 05-00313-18, fue formulado con fecha 05 de noviembre de 2018, por BMM S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
2. Mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 2187-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "KORIPUNCO I", a fin que efectúe y entregue las publicaciones conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados (bajo puerta) el 27 de febrero de 2019, al domicilio señalado en autos sito en Mz "C5" Lote 22, Asociación Peruarbo, Sector Bolivia II, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 461369-2019-INGEMMET que corre a fojas 22 y 22 vuelta.
3. Por Informe N° 8279-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que la resolución de fecha 20 de febrero de 2019 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 27 de febrero de 2019, en el domicilio señalado en el formulario del petitorio, cumpliéndose con las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 072-2020-MINEM-CM

formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. De la revisión de autos se evidencia que la titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose incurso en causal de abandono.

- 1
4. Por Escrito N° 05-000266-19-T, de fecha 15 de julio de 2019, Valentín Choquenaira Bombilla, representante legal de BMM S.A.C., solicita que se le entregue los carteles de publicación en la dirección correcta, debido a que no fue notificado con los carteles señalando que de acuerdo al registro del SIDEMCAT se indica que la notificación de los carteles se realizó en la Mz C6, Lote 22 con las características fachada marrón, 2 pisos, puerta de fierro negra cuando su domicilio es fachada color gris, 2 pisos y puertas metálicas azul gris, tal como lo demuestra en la foto que adjunta, con lo que queda demostrado que la notificación se entregó en dirección diferente a la consignada en el expediente.
- CA
5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve declarar el abandono del petitorio minero "KORIPUNCO I".
- SA
6. Con Escrito N° 05-000325-19-T, de fecha 9 de setiembre de 2019, BMM S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 16 de octubre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "KORIPUNCO I" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 819-2019-INGEMMET-PE, de fecha 8 de noviembre de 2019.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "KORIPUNCO I" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 072-2020-MINEM-CM

- M
9. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que dispone que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
- CA
10. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
- SS
11. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- U
12. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el caso de autos se tiene que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 20 de febrero de 2019, expidió los carteles de publicación de concesión minera del petitorio minero "KORIPUNCO I". Asimismo, dicha resolución fue notificada al domicilio señalado por la titular, la que fue diligenciada bajo puerta, conforme lo dispone el artículo 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
14. De la revisión de actuados se tiene que la notificación de la resolución de fecha 20 de febrero de 2019 (que expide los carteles de concesión minera), según el Acta de Notificación Personal N° 461369-2019-INGEMMET (fs. 22 y 22 vuelta)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 072-2020-MINEM-CM

M
C.S.

y la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM (que declara el abandono del petitorio minero KORIPUNCO I), según el Acta de Notificación Personal N° 479744-2019-INGEMMET (fs. 38) fueron realizadas por la empresa Ca & Pe. De la revisión de dichas actas de notificación se advierte que existe contradicción en las características del inmueble, toda vez que en la primera acta de notificación se señala que el inmueble es de 2 pisos, fachada marrón, puerta de fierro negra y número de suministro 552124, mientras que en la segunda acta de notificación se indica que el inmueble es de 1 piso, la fachada es color blanco, la puerta es fierro plomo y el número de suministro es 438519. En consecuencia, no existe una correcta identificación del domicilio indicado por la recurrente. Por tanto, la notificación de la resolución de fecha 20 de febrero de 2019 no se efectuó conforme a ley.

- S
15. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 20 de febrero de 2019 que expide los carteles de concesión minera para su publicación no surtió efecto legal, por lo que al expedirse la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, que declara el abandono del petitorio minero "KORIPUNCO I", se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

S

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiéndose la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 20 de febrero de 2019 que expide los carteles de concesión minera del petitorio minero "KORIPUNCO I". Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al



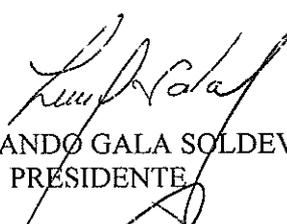
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 072-2020-MINEM-CM

estado en que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución de fecha 20 de febrero de 2019, que expide los carteles de concesión minera del petitorio minero "KORIPUNCO I". Hecho, deberá proseguir con el trámite del procedimiento administrativo conforme a ley.

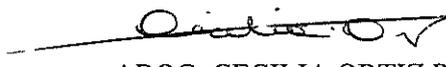
SEGUNDO. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

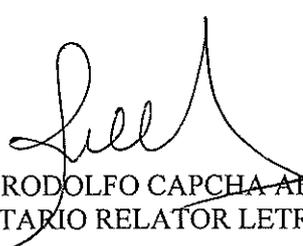
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO